

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 07 de junio de 2023. Se comunica a la señora Juez que se encuentra vencido el término para que el ejecutado pague la obligación y propusiera excepciones. Dentro del término el curador *ad litem* de la parte pasiva no propuso excepciones, permaneciendo silente.

El término venció el 02 de junio a las 06:00 p.m. Sírvase proveer.

Carla Alejandra Llano

CARLA ALEJANDRA LLANO GRANADOS
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL La Dorada, Caldas, siete (07) de junio de 2023

DECISIÓN

Seguidamente se decidirá lo pertinente dentro del proceso ejecutivo promovido través de apoderado judicial por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra LUIS FERNANDO FERNANDEZ ARDILA.

ANTECEDENTES

La demanda correspondió por reparto el 03 de febrero de 2023 y mediante auto calendarado el día 07 de ese mismo mes y año, se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra de LUIS FERNANDO FERNANDEZ ARDILA.

A la demandada se realizó diligencia de notificación personal de que trata el art. 291 CGP, no obstante, la misma no fue efectiva en tanto fue devuelta con nota devolutiva por parte de la empresa de mensajería "ESM Logística SAS".

Verificado lo anterior a través de providencia adiada el 15 de marzo de la corriente anualidad ante la imposibilidad de notificar al demandado, se ordenó incluir al señor LUIS FERNANDO FERNANDEZ ARDILA en la lista de emplazados con fundamento en lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P., en conc. art 108 *ibídem* y artículo 10 de la Ley 2213 del 2022.

Efectuada la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el artículo 293 del CGP y la Ley 2213 de 2022 artículo 10, se

designó curador *ad-litem* por auto del 24 de abril hogaño¹, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 numeral 7º CGP.

El representante judicial del demandado dentro del término de traslado no contestó la demanda y permaneció silente. El proceso a esta altura se encuentra a Despacho para adoptar decisión de fondo que desate la litis, la que se proferirá de manera inmediata, previas las siguientes y breves,

CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales.

Se encuentran reunidos en esta litis los presupuestos procesales para poder resolver de fondo:

- a) Demanda en forma: El libelo y sus anexos reúnen los requisitos de forma indicados en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P.
- b) Competencia: Por la naturaleza del proceso, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la demandada, este despacho es competente para conocer del asunto.
- c) Capacidad para ser parte y comparecer al proceso: Tanto la parte demandante como el demandado son personas plenamente capaces para disponer de sus derechos y contraer obligaciones, al tenor de los artículos 1502 y 1503 del C.C.

Se garantizó el debido proceso y el derecho a la defensa consagrada en el artículo 29 de la Carta Magna.

Como base del recaudo ejecutivo se presenta:

1. TITULO:	PAGARÉ
Nº	054136100001368
CAPITAL:	\$15.980.000
DEUDOR:	LUIS FERNANDO FERNANDEZ ARDILA
ACREEDOR:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
FECH.CREAC:	07-01-2022
FECHA V/CTO:	23-01-2023

Los documentos cambiarios aportados reúnen los requisitos generales de todo título valor, según el artículo 621 del Código de Comercio que reza:

"Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los siguientes requisitos:

¹ Se designó al Dr. RICARDO SUAREZ GONZALEZ ver folio No. del proceso digital, quien aceptó su designación a través de correo electrónico 16 de mayo de 2023, remitiéndose la totalidad de las piezas procesales en esa misma data.

- 1.- La mención del derecho que en él se incorpora, y
- 2.- La firma de quien lo crea”.

Así mismo, satisface los presupuestos especiales de los títulos valores contenidos en los artículos 671 y 884 *ibídem*:

"Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1.- La orden incondicional de pagar una suma líquida de dinero. -
- 2.- El nombre del girado.
- 3.- La forma del vencimiento, y
- 4.- La indicación de ser pagadera a la orden o al portador”.

En el *sub judice* el documento presentado como base del cobro coactivo, cumple a plenitud los requisitos señalados por el artículo 422 del C.G.P., especialmente en lo que atañe a su claridad, expresividad y exigibilidad por haber vencido el plazo para descargar su importe y no haberse efectuado el pago total del capital adeudado y los intereses del mismo.

"Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”

Debe anotarse que los títulos valores se presumen auténticos conforme con lo expresado en el artículo 244 *ibídem*, en armonía con el artículo 793 de la regulación mercantil.

En el inciso 2º del Art. 440 del Código General del Proceso; se establece:

"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

La aplicación de la norma es incuestionable ya que se dan sus presupuestos, esto es, la falta de proposición de excepciones de mérito por la parte ejecutada.

En este orden de ideas, se ordenará continuar con la ejecución en la forma indicada en el mandamiento ejecutivo; consecuentemente se ordenará la liquidación del crédito en la forma establecida en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso y se condenará en costas a la parte demandada en favor del actor, las que oportunamente serán tasadas por secretaria.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

Primero. - ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo promovido mediante apoderado judicial por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra LUIS FERNANDO FERNANDEZ ARDILA, en los términos del mandamiento ejecutivo librado el 07 de febrero de 2023.

SEGUNDO. - ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en el proceso, de no existir los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO. - CONDENAR en costas a la parte demandada. Oportunamente se liquidarán por la secretaria del Juzgado.

CUARTO. - De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P., se faculta a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 095 del 08 de junio de 2023


ARNULFO TOJAR TORRES
SECRETARIO